

ha contestado la demanda, por reunir los requisitos legales, se dispone, reconocer personería adjetiva, tenerla por contestada y convocar a la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.

(...)”.

Por otra parte en el citado auto, el Juzgado resolvió:

“(…)

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC, según lo aquí motivado.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la profesional MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD, identificada con C.C. 40.043.858 y T.P. 140963 para que actúe como apoderada judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC. en los términos y para los efectos expresados en el mandato conferido.

TERCERO: Admitir el llamado en garantía realizado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.BIC a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - SEGUROS CONFIANZA S.A. Y DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SURAMERICANA.

CUARTO: TENER por notificada y por contestada la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en adelante SURAMERICANA, a través de su apoderado judicial.

(...)

OCTAVO: Requerir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para que gestione la notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. en los términos establecidos en el art. 66 del C.G.P. ” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Al respecto, es del caso precisar, que mi representada encontrándose dentro del término legal mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2024, radicó la contestación de la demanda y llamó en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**

Proceso Ordinario Laboral de JAIME ALBERTO PARRA ROMERO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO. Rad. No. 15001310500220230029400

López & Asoc | Abogados

Para: j02ictatun@cendaj.ramajudicial.gov.co

CC: wakelafayer@hotmail.com; notificacionjudicialer@confianza.com.co; notificacionjudicialer@suramericana.com.co; notificacionjudicialer@laequidad@seguros.coop

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

LLAMAMIENTO EQUIDAD.pdf 178 KB

LLAMAMIENTO SURAMERICANA.pdf 177 KB

LLAMAMIENTO CONFIANZA.pdf 177 KB

CONTESTACION JAIME ALBERTO PARRA - CT.pdf 389 KB

Nombre de archivo: LLAMAMIENTO EQUIDAD.pdf
Tipo de archivo: archivo .pdf

Responder Responder a todos Reenviar ...

miércoles 30/04/2024 3:45 p. m.


NOTIFICACIÓN

Cordial Saludo,

 Me permito radicar contestación, pruebas y anexos y tres llamamientos en garantía dentro del proceso promovido por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTROS**, el cual se tramita ante su Despacho.

- Llamamiento en garantía a la **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, pruebas y anexos.
- Llamamiento en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, pruebas y anexos.
- Llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pruebas y anexos.

 De igual manera, le informamos que una vez el Juzgado de conocimiento admita los tres llamamientos en garantía le remitiremos de manera inmediata dicho auto a la **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Atentamente

Ahora bien, es del caso precisar, que el artículo 285 del Código General del Proceso contempla:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo 287 del CGP, señala:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...)"

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que el auto de fecha 09 de diciembre de 2024, indica que mi representada contestó la demanda dentro del término legal y con el cumplimiento de los requisitos legales, sin embargo, en la parte resolutive se indica en el numeral primero que se tiene por no contestada la demanda, razón por la cual, solicito la aclaración del auto.

Por otra parte, se hace necesario señalar, que el Despacho no se pronunció del llamamiento en garantía efectuado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, motivo por el cual solicito se adicione el auto en el sentido de realizar el respectivo pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, solicito al Juzgado se **ACLARE** y **ADICIONE** el auto de fecha 09 de diciembre de 2024, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

- Adjunto correo de fecha 30 de abril de 2024 contentivo de la contestación de la demanda y 3 llamamientos en garantía.

Atentamente,



MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD

C.C. No. 40.043.858 de Tunja

T.P. No. 140.963 del C.S. de la J.

MTGS/AFMV